

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 1^o

San José, Viernes 26 de Julio de 1861.

N. 2^o

SERVICIO PUBLICO.

ORDEN.

No habiendo llevado á efecto lo dispuesto por la orden Suprema número 412 de 2 de Agosto de 1859, que previno: que todos los vecinos de esta capital construyesen dentro de cinco meses, á contar de aquella fecha, las aceras que corresponden al frente de sus propiedades, bien sea que las casas estén ó nó en la nueva alineacion y aunque tengan los pretilos acostumbrados anteriormente, pues estos, por la ley, han debido ya desaparecer; y aunque el año próximo pasado se circuló una orden para el cumplimiento de aquella providencia, esto no surtió todo su efecto, debido á la revolucion de Setiembre en que casi todos los vecinos se hallaban prestando servicios al Gobierno; mas hoy que la paz se ha restablecido y las cosas han vuelto á su estado normal la Gobernacion fija por último é improrogable término para la construccion de las aceras, el día 30 de Noviembre del corriente año; en la inteligencia que la Policía hará á costa del interesado las que en aquella fecha no hubiesen sido construidas, pagando éste ademas veinticinco pesos de multa, aplicables á los fondos respectivos.

Gobernacion de la Provincia. San José, Junio 28 de 1861.

Ramon Quiros.

Por la urgente necesidad que hay de un puente en el rio de Tiribí, paso de los Anonos, camino que conduce al Canton de Escasú, construyéndolo de un modo estable y así evitar reparaciones á cada momento si se hiciera de vigas, esta Gobernacion, de acuerdo con el Jefe Político de aquel Canton, ha tenido á bien disponer: que el puente se construya de cal y canto y de arco, conforme al plano que al efecto se ha hecho levantar, convocándose postores desde hoy para que en vista del plano y esplicaciones que se harán en mi oficina, dirijan sus propuestas á esta Gobernacion, haciéndolo por cartas cerradas y selladas, las cuales se depositarán en es-

te archivo y no serán abiertas sino á presencia de los postores, el día último de Octubre del corriente año, admitiéndose la propuesta que sea menos onerosa, con las reformas que esta Gobernacion tenga á bien hacerle, de acuerdo con la parte; pues de lo contrario se procederá á la construccion del puente por economia.

Gobernacion de la Provincia. San José, Julio 25 de 1861.

Ramon Quiros.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE HEREDIA.

Desde el once del presente mes, se hallan en depósito, presentados á la policia, como perdidos, los animales siguientes: un caballo colorado viejo: una yegua rosilla parida; y un caballo retinto pequeño. El que se crea con derecho á dichos animales, que se presente á legalizarlo en el término de ley.

Julio 22 de 1861.

Rafael Moya.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA.

Con fecha del 1^o de los corrientes he ordenado el depósito de los animales siguientes: una yegua mora salpicada, grande: otra id. colorada, salpicada, tuerta: otra id. retinta paizona: otra id. mora pequeña: otra id. melada, sounta, parida: otra id. zaina, vieja, tuerta: un caballo alazan, grande, como forastero: otro id. colorado, pequeño, hocico blanco, caminador: otro id. colorado, viejo, cara blanca: un potro melado entero: un macho negro, viejo, canoso: una mula tordilla, oscura: un caballo moro, melado, pequeño: una vaca alazana, mojina: una vaquilla hoseca canosa: una ternera negra encerada: otra id. barrosa clara: un torito barroso oscuro: otro id. pintado de negro y blanco: un novillo negro como de 2 á 3 años; y otro id. zardo de colorado y blanco, medio capirote.—Quien se crea con derecho á dichos animales, ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Alajuela, 18 de Julio de 1861.

P. Saborio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las dos de la tarde del día diecisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1^a en 3^a instancia de la Corte Suprema de Justicia, pronunció la sentencia que sigue—“Revistos los presentes autos, de ellos aparece lo siguiente—Por el Sr. Alcalde único Constitucional de Atenas se instruyó de oficio causa criminal contra Manuel Gonzales, mayor de edad, agricultor y vecino de aquella poblacion, por el hurto de un rifle nacional, cometido en lugar habitado, en veintisiete de Octubre último.—El Sr. Juez de Hacienda de la República falló en 1^a instancia á las diez de la mañana del catorce de Mayo, tambien último, absolviendo del juicio al procesado, y mandando entregar el rifle al guarda almacén.—Consultada esta sentencia, la Sala 2^a en 2^a instancia de este Supremo Tribunal, dictó la que obra en autos, fechada á la una de la tarde del veintiocho de Junio anterior. En ella y de conformidad con los artículos, 18, 19, 30, 240, 622, 624 parte 2^a; 276 y 954 parte 3^a del Código general, se condena al reo Manuel Gonzales, por el hurto indicado, á dieziocho meses de obras públicas, sin rebaja alguna, y á pagar los daños y perjuicios que hubiese ocasionado con su delito. De esta sentencia suplicó el Sr. Procurador de reos.—Vistos los alegatos producidos por las partes en esta 3^a instancia, y =Considerando:—que por el mérito que arrojan los autos la sentencia de 2^a instancia está arreglada á derecho, excepto en cuanto omite la rebaja de la tercera parte de la pena aplicada al reo, pues en aquellos casos en que la ley previene se inflija el máximo de la que corresponda, debe hacerse dicha rebaja porque el art. 19 del decreto de 1^o de Junio de 1842 la aplica en general á las penas que tengan maximum y minimum, sin

exceptuar grado alguno, y porque en todo caso de duda debe decidirse por la menos onerosa al reo.—Por tanto, y con presencia de las leyes citadas los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, dijeron:—A nombre de la República de Costa Rica—Redúzcase à dieziseis meses de obras públicas la pena á que al reo Manuel Gonzales condena la relacionada sentencia de 2ª instancia, la cual se aprueba en las demas disposiciones que comprende. Hágase saber la presente y con testimonio concertado de ella, devuélvanse los autos originales al juzgado que los remitió. José M. Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—B. Salazar.—R. Chacon.—Ante mí—N. Gallegos.

Es conforme.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

FULGENCIO FONSECA, Juez del crimen en 1ª instancia de la Comarca de Puntarenas.

Certifico: que en la causa criminal seguida por delacion, contra Juan Marengo, por el delito de homicidio se registra original el edicto que dice así:—“Fulgencio Fonseca, Juez de 1ª instancia de Puntarenas.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Marengo, procesado en esta causa, y en la cual se ha proveido el auto que dice así.—“Juzgado Civil y Militar del Canton de Esparza, á las ocho de la mañana del día trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Juan Marengo, como culpable del delito de homicidio, perpetrado en la persona de la finada Sra. Venancia Ramirez, se declara haber lugar á formacion de causa contra el dicho Juan Marengo por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y entonces prevengasele que nombre un defensor que le proteja

y defienda en esta causa. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de nota de oficina, y entréguese al Alcaide copia certificada del mismo, para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; y mediante á que el espresado Marengo se halla ausente y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el perentorio término de nueve dias para que se presente: insértese dicho edicto en la “Gaceta Oficial,” todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955, parte 3ª del Código general.—Juan B. Garcia.—Juan F. Torres.—Atanasio Acuña.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Puntarenas, á las tres de la tarde del día diezinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Fulgencio Fonseca.—Vicente Fallas.—Irineo Cornavaca.

Puntarenas, á las once y media del día veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Fulgencio Fonseca.

Vicente Fallas.—José M. Reyes.

José Gregorio Trejos, Juez civil en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores á la testamentaria del finado Don Estevan Morales, que residieren en el territorio de la República, para que dentro de diez dias, contados desde esta fecha, comparezcan ante mí por sí ó por medio de procurador con poder bas-

tante á deducir su derecho en el juicio de inventario á que se ha dado principio, pues los oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieren, y de seguirse el juicio en su rebeldía.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de Heredia.

Dado á las tres de la tarde del día 22 de Julio de 1861.

J. Gregorio Trejos.

J. Tranquilino Bolaños.—Joaquín Saenz

RAMON LORIA, Juez de 1ª instancia de esta Provincia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra José Maria Castro, ausente, por el delito de herida grave, perpetrado en la persona de Nicolas Bravo, se registra original el edicto que dice así: Ramon Loria, Juez de 1ª instancia de esta Provincia, por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Maria Castro, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así: “Juzgado de 1ª instancia. Alajuela, á las doce del día diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 130 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra José Maria Castro, como culpable del delito de herida grave, perpetrado en la persona de Nicolas Bravo, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Castro por el delito indicado: manténgasele en prision y prevengásele nombre defensor: entregúesele al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 730, 731 y 840 parte 3ª del Código general. R. Loria.—A. Escalante. G. Solórzano. En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las diez de la mañana del día veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. Ramon Loria —A. Escalante.—G. Solórzano.

Es conforme:

Alajuela, á las tres de la tarde del día veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

R. Loria.

A. Escalante.—S. Solórzano.

VICENTE SAENZ, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.

Por el presente cito y emplazo á los acreedores del finado Don Policarpo Zelaya, oriundo de la República de Nicaragua, para que en el término de treinta días que por único les prefijo, comparezcan, ante este Juzgado, por sí ó apoderado, á deducir su derecho en el juicio de inventarios de los bienes del indicado Zelaya, á que se ha dado principio.

Dado en la Ciudad de Liberia, á las doce del día doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Judicatura de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste. Julio 12 de 1861.

Vicente Saenz.

D. Carranza. Eusebio Cordero.

ANTONIO SANDOVAL, Alcalde único accidental de esta villa.

Por el presente cito y llamo á todos los que se crean con derecho a los bienes muebles del finado Manuel Astua, consistentes en un cofre usado de madera de cedro: otro id. nuevo, pequeño de la misma madera: siete calzones de dril de algodón usados: tres calzoncillos de manta liza: seis cotonas usadas, una de dril de cáñamo, otra de lienzo y las demás de manta liza: una frasada nacar: una sábana de manta dril usada: un recibo del señor Evaristo Paniagua: dos copias manuscritas de la revelación de Santa Isabel: una novena de San José: un trisagio: otro librito manuscrito de prácticas piadosas: ocho cartillas: un librito viejo de la Aldeana suiza: una novena de San Gerónimo: un libro manuscrito de Ejercicios y siete onzas de oro; cuyos bienes se reputan vacantes, para que dentro de tres meses, si estuvieren presentes, seis si se hallaren ausentes dentro de la República y un año si estuvieren fuera de ella, comparezcan a usar del que les corresponda.

Dado en Santa Cruz, a las nueve de la mañana del día 1º de Junio de 1861.

Antonio Sandoval.

Andrés Gonzales. Blas Gutierrez.

ANTONIO SANDOVAL, Alcalde único accidental de esta villa.

Por el presente cito y llamo a todos los herederos, acreedores y legatarios que se crean con derecho a los bienes que quedaron en esta

villa por fallecimiento de José Castillo, para los efectos del art. 562 parte 1ª del Código general, en virtud de pedimento verbal del señor Dionisio Prado, como acreedor en los referidos bienes, para que dentro de treinta días contados desde la fecha, comparezcan a usar del derecho que les corresponda en el juicio de inventario promovido por dicho señor, bajo la pena de juzgarlos conforme a la ley, sino lo verificaren.

Dado en Santa Cruz, a las nueve de la mañana del día 4 de Junio de 1861.

Antonio Sandoval.

Andrés Gonzales. Blas Gutierrez

REMATES.

Quien quisiere hacer postura á los bienes siguientes: "A una hacienda sembrada de café, sita en Curridabat, constante de cuarenta y una manzanas poco más ó menos, con su casa de habitación, trilla, retrilla, patio, pilas y demás cosas anexas, pertenecientes á dicha hacienda; y sus linderos son: por el Norte, con hacienda de D. Federico Fernandez: por el Sur, con el río de Tiribí: por el Este, con cafeta del Dr. Don José María Castro; y por el Oeste, con calle que vá para el barrio de San Antonio. A un potrero como de dos manzanas y media, poco más ó menos, y sus linderos son: por el Norte, con cerco de D. Manuel Leyva: por el Sur, con las márgenes del río de Tiribí: por el Este, con potrero del Sr. Isidro Garbanzo; y por el Oeste, con el mismo cerco de Don Manuel Leyva. A una yunta de bueyes, dos carretas en buen estado, dos arados, dos peines, doce palas de hierro, cuatro cadenas de peines y arados, dos zarandas extranjeras y cuatro del país, un aventador extranjero, en buen estado, y otro id. hechizo descompuesto, valorado todo en la cantidad de trece mil noventa y siete pesos; cuyos bienes son propios del Sr. D. Pedro Fábrega, y se venden de orden de este Juzgado, á las doce del día primero de Agosto próximo, para hacer pago á su acreedor Sr. Dr. Don José María Montealegre: acuda, que se le admitirán las posturas y mejoras que hiciera, siendo arregladas.

Judicatura civil y de comercio. San José, Julio 25 de 1861.

José Antonio Pinto.

R. Boland.—M. Valerin.

A las doce del día miércoles treinta y uno del corriente, se rematará en el mejor postor una casa perteneciente á los herederos del finado D. Juan Rafael Mora, sita en esta ciudad, en la calle del "Catorce de Agosto": lindante al Norte, con solar de Da. María de los Angeles Saenz: al Sur, calle de por medio, con casa de Doña María Esquivel de Quesada: al Este, con casa de Da. Inés Llanes; y por el Oeste, con casa de la Sra. Juana Fernandez.— Está valuada en la cantidad de nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dos reales; y se vende de orden de este juzgado para pagar á su acreedor D. José María Zamora. Las personas que quieran comprarla, acudan á este Despacho el día y hora señalados, que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª instancia San José, á las dos de la tarde del día veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

S. Jimenez.

José R. Mejía.

Juan Quiros.

A las doce del Jueves primero del entrante Agosto, se rematarán en el mejor postor una casa, sita en la calle del "Catorce de Agosto", lindante: al Norte y Oeste, con casa de los Sres. Montealegre y Salazar: al Sur, con la plaza de Catedral; y al Este, con el Cuartel principal: está valuada en la cantidad de seis mil cien pesos; y una hacienda compuesta de cafetal y potreros con casa, patio, pilas, retrilla y demás útiles destinados al beneficio, constante de veintiseis y tres cuartos manzanas de tierra, valuada en diez mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos tres reales, sita en el barrio de San Juan de esta jurisdicción, linda: al Norte, con potrero del señor Casimiro Rojas, cafetal del señor Felix Rojas y solar del Sr. Cecilio Chaves; al Sur, con la acequia Grande: al Este, con cafetal de los Sres. Castro y Juan de la Cruz Rodriguez; y por el Oeste, con la calle Vieja. Dichas fincas pertenecen á la testamentaria del finado D. Manuel Alvarado, y se venden de orden de este juzgado á petición de los herederos, por no admitir cómoda división. Las personas que quieran comprarlas, acudan á este despacho á la hora señalada, que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la Provincia de San José, á las doce del día veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

S. Jimenez.

Juan S. Quiros.

Ricardo Mendez.